



RECOMENDACIÓN GENERAL No. 01/2016

PRE/125/2016

EXPEDIENTE: CDHEC/613/2015

DERECHOS VULNERADOS: A la Integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Colima.

Colima, Colima a 06 de octubre de 2016.

**A LOS CABILDOS Y PRESIDENTES DE LOS
10 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES**

Síntesis:

En fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, la C. Q1, presento queja por las llamadas “Fiestas Charrotaurinas” en las cuales tiene evidencia son sometidos menores de edad a presenciar dichos eventos, reconocidos por organizaciones internacionales como violentos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/613/15, formados con motivo de las quejas interpuestas por la quejosa Q1, y considerando los siguientes:

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la ciudadana Q1 interpone queja. Misma que fue admitida por esta Comisión por estimar que los Ayuntamientos de los 10 municipios del Estado de Colima, cometieron violaciones de derechos humanos A la integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el Estado de Colima, asignándoseles como números de expediente el CDHEC/613/2015.

2.-Con la queja presentada se corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en diferentes fechas, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

II. EVIDENCIAS

3.- Con fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la ciudadana **Q1** a interponer queja por su propio derecho, en los siguientes términos:

“(...) Mediante diversos medios es conocido que en la ciudad de Villa de Álvarez, así como en otros municipios de la entidad, como Cuauhtémoc y Cómala, se realizan las llamadas “Fiestas Charrotaurinas”, con motivo de sus fiestas patronales. En dichas fiestas, se realizan corridos de toros en las diferentes plazas, incluyendo la reconocida “Petatera” de Villa de Álvarez, en las cuales, tenemos evidencia son sometidos menores de edad a presenciar dichos eventos, reconocidos por organizaciones internacionales como violentos.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Ahora bien, someto a su urgente consideración lo siguiente:

- Por medio del presente escrito, se solicita a esta H. Comisión que tome las acciones necesarias para proteger los derechos de las niñas y niños del Estado respecto a su presencia en los espectáculos taurinos.

- Asimismo, con base en las consideraciones que se plantearán en el presente escrito, se solicita la emisión urgente de medidas cautelares, dirigidas a todos los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Colima, incluyendo por supuesto Villa de Álvarez, en el sentido de prohibir de manera inmediata el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos.

- Finalmente, se solicita la intervención de esa H. Comisión ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, con la finalidad de solicitar se tomen las medidas legislativas conducentes para cumplir de inmediato con lo que la Comisión de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas pidió a México sobre la presencia de menores en eventos taurinos, para proteger derechos humanos de los niños y adolescentes de esa Entidad.

El estado Libre y Soberano de Colima y los Municipios que lo integran tienen como una de sus principales obligaciones el lograr que los niños y niñas puedan desarrollarse en un medio ambiente sano, alejados de actividades que les causen un daño emocional, físico o psicológico. En ese contexto el Estado y los Municipios se obligan a coadyuvar para lograr un desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo físico y psíquico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

TITULO I.

CAPITULO I.

De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1°.- El estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(...)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, así como

el principio de interés superior de la niñez. Las autoridades estatales y municipales velarán y cumplirán con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión el deporte, la recreación y la cultura entre la población.

(...)

IV.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medio adecuados para su salvaguarda.

Del artículo transcrito, se aprecia que TODAS las instituciones del Estado de Colima deben velar por la aplicación de los derechos y beneficios que los niños reciben derivado de la Convención de los Derechos del Niños, por lo que se aprecia que el Estado de Colima establece una especial protección a la niñez.

El artículo anterior implica que el Estado y los municipios que integran Colima deben siempre procurar lo mejor para los menores de edad, contemplando siempre en todas sus acciones el interés superior del menor, al ser este el habitante más vulnerable de la sociedad.

La Constitución del Estado, en su artículo 1º, señala que Colima reconoce, respeta y garantiza los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

Por su parte, en la fracción VI de la mencionada Constitución del Estado señala que todas las autoridades que integran el Estado de Colima tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Una vez señalado lo anterior, al evidenciarse que los tratados internacionales suscritos por nuestro País en materia de derechos humanos son norma suprema junto con la Constitución, es importante, para efectos de la presente iniciativa, analizar la Convención de los Derechos del Niño:

La Convención de los Derechos del Niños, aprobada por la asamblea de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, la cual fue suscrita y ratificada por México, se incorpora a la legislación mexicana

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

como norma suprema siempre y cuando no establezca principios contrarios a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior la Convención señalada es vinculante no sólo para el Estado Mexicano a nivel federal, sino para todos los Estados integrantes de la Federación y para los municipios del país.

La convención señalada obliga a los Estados que la firmaron y ratificaron a asegurar al niño, entendiendo por niño a los menores de 18

años, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, obligando a los Estados a adecuar sus leyes para lograr dicho fin.

Los Estados que firmaron ratificaron la Convención se comprometieron a adoptar medidas para proteger el interés superior del niño como una consideración primordial, y para lograrlo se comprometieron a reformar sus leyes para lograr el sano desarrollo de los menores.

Una vez establecido que todos los miembros del Estado Mexicano, incluyendo por supuesto al Estado Libre y Soberano de Colima y a sus Municipios, tienen la obligación de procurar el interés superior del menor en todas sus decisiones y reflejar lo pactado en la Convención del Derecho del Niño, se solicita a esa H. Comisión que de inmediato solicite a los Municipios del Estado prohíba el ingreso de menores de edad a los espectáculos taurinos, ya que por grado de violencia les producen un daño emocional y/o psicológico severo.

Es importante precisar que, como sucede con otros espectáculos considerados violentos como son películas con clasificación reservada para adultos, si existe una restricción explícita para el ingreso de menores, por lo que tendríamos que preguntarnos si la exposición de los menores a espectáculos como taurinos, en donde clavan diversos instrumentos a un animal y posteriormente es muerto enfrente de ellos en ocasiones de manera terriblemente violenta resulta un espectáculo menos nocivo para la psique de un menor que lo es la exposición a una película con alto contenido de violencia. Cabe resaltar que en las películas la violencia es ficticia mientras que la muerte de los animales en espectáculos taurinos es real y cercana.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Es importante precisar que el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Declaración de los Derechos del niño, efectuó una evaluación al Estado Mexicano en el 2015 sobre el cumplimiento de la señalada Convención. Dicha evaluación comprendió muchos aspectos que inciden sobre el correcto desarrollo de los niños mexicanos, tales como acceso a educación, a una sana alimentación y el derecho a no presenciar espectáculos que les perjudiquen emocional y psicológicamente.

Se señala que el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas culminó la revisión al Estado Mexicano y el 8 de junio de 2015 emitió un informe¹ en donde, entre otros aspectos, se señala lo siguiente respecto a los espectáculos taurinos:

- En el capítulo relacionado con el derecho que tienen los menores de edad a estar alejados de cualquier forma de violencia, el mencionado comité señaló que está especialmente preocupado por

la salud física y emocional de los menores de edad que están siendo “entrenados” para ser toreros o participar de alguna manera en espectáculos taurinos, incluso señala que exponer a los menores a la tauromaquia es una de las peores formas de abuso laboral a menores de edad.

- El mencionado comité señala que México DEBE adoptar de manera URGENTE, en todos sus niveles de Gobierno, reformas legales que prohíba la participación de menores en espectáculos taurinos, ya sea como protagonistas o como espectadores. Las medidas señaladas por el máximo Organismo Internacional en la defensa de los menores, deben aplicarse manera (sic) inmediata en México aplicando de manera integral las Jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en donde define el concepto de “interés superior del menor”.

El oficio emitido a México es prácticamente idéntico en el tema de la tauromaquia a los que emitió a Portugal y Colombia el año pasado, por lo que dichos países ya están revisando sus leyes para cumplir con lo ordenado y alejar a los menores de la tauromaquia.

¹ El documento completo esta visible en el siguiente link:

http://hchr.org.mx/doc_pub/mexico_CRC_2015_en.pdf

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



Es por lo anterior que se solicita a esa H. Comisión que defienda los derechos humanos de los menores, emitiendo medidas cautelares URGENTES que los protejan frente a la violencia de los espectáculos taurinos y que esa H. Comisión sea parte activa en la discusión que el Congreso del Estado se lleve a cabo sobre la prohibición total de espectáculos taurinos, señalando la convención de dicha prohibición, ya que tiene entre sus obligaciones el obligar que se cumplan los derechos humanos y en este tema están en juego los derechos humanos de los menores.

En efecto, se solicita a la Comisión que de manera inmediata emita medidas cautelares ya existe un riesgo eminente de que los espectáculos taurinos que se desarrollan en esa Entidad se permita el ingreso de menores de edad, violando de esa forma sus derechos humanos, lo cual se acreditó con la nota que se mencionó al principio de esta petición.

Es importante señalar que esa Comisión debe actuar siempre en beneficio de los derechos humanos, buscando su progresividad, por lo que no puede negarse a emitir las medidas cautelares ya que estaría incurriendo en una omisión a su obligación de defender los derechos humanos de los niños y niñas del Estado de Colima a pesar de estar plenamente enterada e informada sobre la petición que el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas de manera explícita pidió a nuestro País.

4.- Informes de las autoridades señaladas como responsables en la presente queja en los términos que a continuación se señalan:

*4.1.- Informe de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Ing. AR1, presidente municipal de Cómala; Desprendiéndose de su informe lo siguiente: “ Que si es cierto que en Cómala se realizan las llamadas **FIESTAS CHARROTAURINAS**, con motivo de las fiestas patronales, lo que se encuentra reglamentado en su artículo 1° donde se establece que son tradición y patrimonio cultural de ese municipio, denominándose Festejos Charro Taurinos de Cómala, las cuales se celebran del 1 al 12 de Diciembre de cada año”.*

4.2.- El C. AR2, Presidente Municipal de Armería, con fecha 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, dio contestación a la queja de la

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

siguiente forma: ~~“Que es obscura refiriéndose a la queja puesto que no señala que actos se le atribuyen al H Ayuntamiento de Armería, sin aceptar e forma alguna la queja, la TAUROMAQUIA, no se realiza en ese Municipio.”~~

4.3.- El Lic. AR3, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, el día 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis dio contestación a la queja, nombrando apoderados para que lo represente ante esta comisión protectora de los derechos humanos, manifestando lo siguiente: “Que en las fiestas charro taurinas de ese Municipio no se hacen alusivos al maltrato animal o corridas de toros.”

4.4.- El C. Lic. AR4, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y por instrucciones de la Presidenta Municipal de ese Municipio, con fecha 29 veintinueve de diciembre de 2015 dos mil quince, rindió el informe con motivo de la queja, en los términos siguientes: “Que los festejos charrotaurinos es un ambiente familiar donde los padres de familia deciden llevar a sus hijos, a un esparcimiento sano de convivencia familiar, dejando claro que es decisión de los padres de familia de llevar a sus hijos a estos eventos, es más una cuestión de educación desde su hogar.”

4.5.- El M.C.S. AR5, Presidente Municipal de Colima, rinde informe con fecha 30 treinta de diciembre de 2015 dos mil quince, en el que se desprende lo siguiente: “Que en el Municipio de Colima no se celebran eventos taurinos tan emblemáticos, como en los municipios de Cuauhtémoc, Cómala y Villa de Álvarez, si se cuentan con recintos propicios para la realización de esos eventos, esporádicamente se conceden licencias para ello, pero están apegados a lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como por el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Colima, pero no se prohíbe la entrada a menores la única limitante para los menores es el consumo de bebidas alcohólicas. En lo tocante a las medidas de prevención para evitar que los menores de edad puedan entrar a presenciar eventos taurinos hasta el momento no se reglamentado nada al respecto, estando de acuerdo con la parte quejosa de que el municipio de Colima debe asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

bienestar y garantizar su desarrollo físico, mental, moral y social,
por lo que es deber de las autoridades adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, sociales y educativas que sean necesarias para respetar el **interés superior del niño**, por lo que hará un planteamiento a los integrantes del cabildo para reglamentar la prohibición de que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años participen y asistan a eventos taurinos”.

4.6.- Con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, firmado por el Diputado AR6, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, oficio número 505 del que se desprende: “En atención a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma en el año 2000, en la que se reconoce a las niñas y niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección; aprobando con ello la Ley reglamentaria para la protección de tales derechos. Este H. Congreso de Estado, No se ha quedado atrás y se ha pronunciado siempre a favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, porque con fecha 19

de julio 2004 dos mil cuatro se aprobó la Ley de los Derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Colima”.

4.7.- Mediante oficio número 003/2016 de fecha 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, Licda. AR7, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, rinde su informe a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, del que se desprende: “Que una vez analizados los hechos narrados por la quejosa, se aprecia que los mismos se refieren en exclusivo a los municipios de Villa de Álvarez, Cuauhtémoc y Cómala, que ese Ayuntamiento de Manzanillo se encuentra acatando lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos así como el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en lo relacionado con los Derechos Humanos. Por lo mismo ese Ayuntamiento

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~cumplirá con las resoluciones y/o recomendaciones que dicte esta Comisión de derechos humanos, cuando sean parte.”~~

4.8.- El C. AR8, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, con fecha 07 siete de enero de 2016, dio contestación a la queja y rinde su informe en los términos siguientes: “Resulta inaplicable y/o no tiene alcance la queja que hacia esa administración Municipal, toda vez que la misma no se realizan y/o no se tienen programados eventos de la índole precisada en la queja, ya que las festividades anuales versan sobre la ganadería, agricultura, gastronomía temas propios de la región tecomense. Respetan los derechos fundamentales y más ponderadamente los derechos de los niños al atenderse el interés superior de los menores”.

4.9.- Informe de fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Ing. AR9, encargado del despacho del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, del que se desprende substancialmente lo siguiente: “Hace una narración de los informes **cuarto y quinto** del Comité de los derechos del niño de la **ONU** a México, los cuales para él son simples *observaciones respecto a mejorar las condiciones de vida de la niñez en nuestro país*, argumentando que la observación de prohibir la entrada de menores de edad a eventos caharro taurinos es de **menor importancia**, la cual no se encuentra atendida por los diversos órganos de gobierno del Estado Mexicano por la razón de que carecen de fuerza normativa o vinculatoria, es decir el Estado Mexicano incluyendo este Municipio, no ha considerado tales prácticas como dañinas para los menores, dice que no hay Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prohíba dicho ingreso, y que la prohibición a los eventos charro taurinos a los menores, no pasan de meras recomendaciones que carecen de fuerza obligatoria o normativas y por ende el Estado al que se las realizan decide si las atiende o no, ya que en su caso puede contravenir aspectos torales de su propio sistema jurídico o valores, tradiciones o estilo de vida del Estado al cual se realizan. En ese municipio de Cuauhtémoc si existen fiestas denominadas **charro taurinas**, tanto en la cabecera municipal, como en sus comunidades, que en ese lugar no se

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~celebran corridas formales que son en las que se sacrifican~~
animales, razón por la cual no hay exposición de la niñez a dichos eventos, y que no existe ninguna prueba, investigación científica, sociológica o psicológica con la que se acredite que dichos eventos pudieran generar alguna clase de daño a los menores, que los eventos charro taurinos que se celebran en las distintas comunidades rurales de ese municipio así como la cabecera municipal son totalmente familiares, por el contrario el restringir el paso a los menores provocaría una afectación a su libre desarrollo al ocio y la diversión familiar. La quejosa no busca el bienestar de la niñez, ya que resulta obvio que lo hace a partir de una opinión dogmática y sin fundamento legal y sin pruebas científicas con la intención de lo que a su parecer es la *protección animal, es decir, la quejosa no busca el interés y bienestar del menor, de ahí su desconocimiento de las cosas.*”

4.10.- Oficio número V.I.080/16 de fecha 07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el C. Ing. AR10 Presidente Municipal de Minatitlán, mediante rinde su informe en el cual manifiesta: “Que en el municipio de Minatitlán, no se llevan a cabo ninguna fiesta charro taurina en la que se lleven a cabo corrida formal con sacrificio de toros.”

4.11.- Informe emitido mediante el oficio número 065/2016, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, del C. AR11, Presidente del Municipio de Ixtlahuacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos los siguiente: *“Que en ese municipio que ninguna de sus fiestas son charro taurinas, es decir sus festejos no se centran en la costumbre española motivadas por la herencia de la conquista, sino que sus costumbres versan sobre conmemoraciones de pasajes católicos-religiosos(fiestas de los chayacates), así como a las actividades productivas de la región como son el cultivo del melón (feria del melón), en ese municipio no se realizan actos en donde se maltratan o sacrifican animales, clavándoles diversos instrumentos y posteriormente darles muerte, generando con ello un espectáculo sin duda violento, la concurrencia de niños en Ixtlahuacán a los espectáculos de sus festejos, no daña la sique de los mismos, y que no se cuenta con la infraestructura como plaza, toriles, cajones, picadores, banderilleros o*

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

monosabios, no tienen toros de lidia o de raza brava para llevar a cabo eventos de tauromaquia. Sin embargo cuentan con una asociación de charros, mismos en la que se practican suertes charras consistentes en floreo de reatas, manganas a caballo, manganas a caballo, manganas a pie, cala de caballos, escaramuzas, etc., y considera que este tipo de espectáculos, no lesiona la parte emocional de los menores, ya que dicha actividad deportiva ecuestre, estimula la esencia rural del campo y da identidad de provincia. Y que no cuentan con reglamento que regule las fiestas de tauromaquia, en virtud de no existir necesidad para su creación.”

5.- Es importante señalar que esta Comisión Estatal Protectora de Derechos Humanos, en materia de participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos que promueven y difunden algún tipo de violencia, emitió la Medida Cautelar 01/2016 por la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo autoridad responsable la LICDA. AR12. En su carácter de Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. El expediente que dio origen a la Medida Cautelar fue CDHEC/613/2015.

6.- En el mismo expediente, la Comisión solicita al Procurador de la Defensa del menor y la familia así como al Director General del Dif Estatal Colima, para en el ámbito de sus atribuciones legales gire instrucciones a quien corresponda para que realicen las acciones que considere pertinentes, para que en las corridas formales que se realizan con motivo de los Festejos Charro Taurinos del Municipio de Villa de Álvarez, los menores de 18 dieciocho años, por pertenecer a un grupo vulnerable no sean expuestos al maltrato animal que en esos eventos se exhibe, anexándole una copia de la Medida Cautelar dictada el día 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis. Es preciso señalar que dicha medida consistió en solicitar a la Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, para que se adopten de manera urgente, las medidas necesarias para evitar que las niñas y los niños menores de 18 dieciocho años de edad participen en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia; así como prohibir su ingreso como espectadores. Pues la misma significa un riesgo para la vida, integridad física y psicológica del niño torero.

*6.1.- Esta Comisión observo con preocupación que el **Procurador de la defensa del Menor**, no haya tomado las medidas necesarias y pertinentes para que no se permitiera la entrada de niñas, niños y adolescentes a las corridas formales, a pesar de que se le giro el oficio correspondiente con la medida cautelar, ya que debió de adoptar las medidas necesarias para que los adultos responsables de*

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles.

7.- En el expediente consta la supervisión que una visitadora, un visitador adjunto y jefe del departamento de orientación, quejas y gestión, así como una auxiliar de Visitaduría, de esta Comisión Estatal realizó al constituirse a las 15:00 quince horas del día martes 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a la entrada principal a la plaza de toros denominada la "PETATERA", en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, con la finalidad de constatar si se estaba dando cumplimiento a la Medida Cautelar dictada el día viernes 05 cinco del mes de febrero y año que transcurre, el personal de la Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, una vez constituidos, en el lugar señalado, certifican que empezaron a llegar personas acompañadas de menores de edad, quienes entraban a la plaza de Toros **LA PETATAERA**, también se da fe de la falta de presencia de los inspectores de licencias e inspecciones del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de personal del DIF Estatal o Municipal, o de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, retirándose a las 16:15 dieciséis hora con quince minutos y aún seguían entrando menores de edad acompañados de sus familiares.

8.- También en la queja CDHEC 613/2015 se anexa nota del periódico DIARIO DE COLIMA, de fecha 10 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis de la que se desprende **sí entran niños a corridas formales**: así como un mini cartel alusivo a los festejos charro taurinos 2016 la petatera, en el que se menciona que los días 09 nueve, 14 catorce y 16 dieciséis de febrero, haciendo mención quienes van a ser los toreros de esas fechas; por último de la edición electrónica de "Colima Noticias" de 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis que expresa:

"Ayuntamiento de V de A no prohibirá ingreso de menores a corridas de toros" a pesar de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitiera una medida cautelar para prohibir el ingreso de menores de edad a las corridas de toros, el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se pronunció que no le corresponde al municipio atenderlo, sino al empresario, la Directora de Relaciones Públicas del Ayuntamiento villalvareense, AR13, dio a conocer que el municipio no se encarga de la venta de los boletos, y hoy ingresarán los menores de manera gratuita a la plaza de toros La Petatera.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~El día 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis el Director de~~
Periodismo C1, publica una foto ilustrativa en Facebook, donde se aprecia a un menor dentro de la plaza de toros la petatera la nota dice así “ La presidenta Municipal de villa de Álvarez, AR12, ignora la medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (CDHEC) y permitió el ingreso de menores a la corrida formal de ayer, aseguro C2, asesor Jurídico de Animal Héroes, en entrevista con periodismo, el activista lamentó que la alcaldesa villalvarenses haya pasado por el arco del triunfo la medida cautelar de la Comisión.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que en los 10 diez Ayuntamientos del Estado cometieron violaciones de derechos humanos A la integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el Estado de Colima.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia.

I.- En el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligadas a implementar medidas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.
Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:
044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, menciona en su artículo 1:

“Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección.”

Así mismo el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus párrafos 19 y 20 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México (junio 2015), señala respecto del *Interés Superior del Niño* que:

“19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial, al Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.

20. A la luz de su observación general N°14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, **el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado en todos los procedimientos y decisiones de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas**, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial.”

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 86, de la Constitución Política del Estado de Colima; el artículo 19, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima que señala como atribución de este organismo el proponer a las diversas autoridades del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, que promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa que, a

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

II.I.- En esa tesitura y de conformidad con el artículo 56, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima: “La comisión podrá rendir un informe especial, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta les hubiere formulado”; y con el artículo 57, del Reglamento Interno de esta Comisión: “La Comisión podrá emitir Recomendaciones a las diversas autoridades estatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas administrativas tendientes a prevenir y a erradicar violaciones a derechos humanos”; se emite la siguiente Recomendación General.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima observa con preocupación la situación de violación a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Colima.

II.II.- Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos del Estado de Colima hace especial énfasis en lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en el párrafo 31 de las citadas observaciones dirigidas a México (junio 2015), específicamente respecto de sus obligaciones sobre el Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia:

“31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:²

...

² *Ibíd.* Págs. 8 y 9.

³ *Ibíd.* Págs. 9 y 10

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.³

Este mismo Comité en el párrafo 32 de las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, precisa la obligación para México de prohibir la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil:

“32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al

Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

...

(f) Desarrollar programas de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, a la par de infraestructura y espacios públicos seguros como medios para contrarrestar los efectos negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas y niños;

(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.”

4

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



En ese tenor la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 21/2014 establece en lo que nos ocupa que:

“ . . . que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, **la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad**, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual **implica prevenir que vivan situaciones violentas**, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida **en sociedad**.

. . . ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, **dentro de su comunidad** y en los centros educativos, entre otros; **dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.**”⁵

III.- El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Observación General número 7, *sobre la Realización de los Derechos del Niño en la Primer Infancia*, indica que los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.

En dicha Observación también se advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual

⁴ CNDH. Recomendación General 21/2014. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_021.pdf. Párrafos 3 y 7.

⁵ CODHEY. Recomendación 03/2009. http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Recomendaciones/Rec_2009_03.pdf
“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~demuestra que realizar los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de su infancia y en su adolescencia.~~

Por lo que para esta Comisión Estatal proteger a niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia que atente contra su integridad personal es responsabilidad de todas las autoridades del Estado y los municipios. La participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promueven y fomenten algún tipo de violencia resulta ser una afectación a su integridad física y psicológica.

En este mismo sentido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículo 13, precisa en la fracción VIII que:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.”**

Para la Convención Americana sobre Derechos Humanos la integridad personal comprende la física, psíquica y moral, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 *Derecho a la Integridad Personal*, el cual precisa que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

IV.- Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos observa con preocupación la violencia a la que son expuestos niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden algún tipo violencia en el estado de Colima, sin que la autoridad municipal actúe prohibiendo el acceso.

V.- Los estados de Veracruz, Campeche y Michoacán cuentan con leyes estatales de protección a derechos de niñas, niños y adolescentes,

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~prohibiendo la asistencia de éstos a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo.~~

VI.- En Estado de Veracruz, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Capítulo VIII *“Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal”*:

“Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 40 Bis. Queda prohibida la asistencia y entrada de menores de edad a las corridas de toros, procurando la seguridad de éstos y sus valores humanos, garantizando así el acceso a una vida libre de violencia, correspondiendo la observancia y acatamiento de este precepto al Sistema Estatal de Protección Integral al que se refiere la presente Ley.”⁶

VII.- Por su parte el Estado de Campeche en sus respectiva Ley de las Niñas Niños y Adolescentes, en el Capítulo octavo *“Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal”*, establece:

“Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados.

VIII: Todas las formas de violencia que atenten contra su correcto desarrollo integral, **promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia”**.⁷

⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/DERECHOSNIÑOS3715.pdf>

⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Campeche/wo104122.pdf>
“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~VIII.- En ese mismo tenor la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 71 establece:~~

“**Artículo 71.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes.”⁸

IX.- En este mismo sentido de preocupación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió la Recomendación RES/VG/2552/2015/1370/Q-142/2015 al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche el 10 de noviembre de 2015.⁹ Al respecto la Comisión de Campeche señaló que el derecho al sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes se veía vulnerado al permitir su participación e ingreso a las corridas de toros de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y al interés superior de la niñez.

X.- No pasa desapercibida para esta Comisión que desde el año 2012 varios cabildos en nuestro país han iniciado procesos de reformas a sus reglamentos en este mismo tema como son los municipio de Teocelo, Veracruz, que marca el precedente a nivel nacional por ser el primer Municipio que prohibió las corridas de toros desde 2012.

XI.- Estados como Sonora en 2013, Guerrero en 2014 y Coahuila en 2015 y Municipios como el anteriormente citado Teocelo, Fortín de las Flores, Xalapa, Boca del Río, Veracruz y Córdoba en Veracruz; Pátzcuaro, Tlalpujahuá y Tangancicuaro en Michoacán y el de León en Guanajuato, han prohibido la **tauramaquia**.

XII.- Es importante recordar que, la paz no es únicamente la ausencia de conflictos armados o lo opuesto a la guerra; la paz también es la ausencia de violencia. En un sentido positivo, la paz es bienestar material

⁸ La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_NI%C3%91AS_23-06-16.pdf

⁹ Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. <http://codhecam.org/files/resoluciones/2015/XAVD.pdf>

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

y espiritual. Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al visualizar con preocupación la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado de Colima a espectáculos que promueven y difunden la violencia, retoma el análisis que respecto de la educación para la paz y los derechos humanos, la doctrina señala:

“Al terminar la primera Guerra Mundial, la escuela nueva adquirió gran auge ante los cuestionamientos sobre la guerra y la paz, y el papel de la educación como motor de transformación, de tal modo que surgieron los primeros planteamientos de la educación para la paz con el propósito fundamental de contribuir en el manejo de las tensiones y los conflictos. Después de la segunda Guerra Mundial los cuestionamientos sobre la construcción de la paz se profundizaron al considerar que si se nos ha entrenado para la guerra, es momento de aprender la paz, **hay que ejercitarnos para la convivencia armónica**. Surgió entonces la investigación para la paz.”¹⁰

No hay que olvidar que una convivencia armónica incluye el respeto a nuestro entorno, el cual está integrado no únicamente por otros seres humanos, sino por otros seres vivos como plantas y animales.

XIII.- La única forma de lograr una cultura plena de reconocimiento, protección y respeto a los derechos humanos es a través de replantear nuestra participación en la deconstrucción de la violencia y educar en la paz y los derechos humanos. En 1974 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) difundió la recomendación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales, documento donde planteó que la educación debía contribuir a la construcción de la paz y la comprensión del orden mundial en términos de colonialismo y neocolonialismo.

¹⁰ Cfr. Mendoza, Mónica Adriana y Hernández, Claudia Ledesma, “Manual para construir la paz en el aula. Constructores de paz en la comunidad escolar. Guía para docentes”, Segunda edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. Pág. 14.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



XIV.- ~~En 1995 la misma UNESCO aprobó la Declaración y Plan de Acción Integrado sobre la Educación para la Paz, los Derechos Humanos y la Democracia, donde destaca la necesidad de incluir en los currículos escolares la enseñanza de la educación para la paz, la democracia, los derechos humanos, la tolerancia, el combate a la discriminación, el pluralismo, la prevención de conflictos y el diálogo, entre otros temas.~~¹¹

XV.- La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, define la paz:

“El conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida **basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la no violencia** por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos; el respeto pleno y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales que incluye la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, el derecho a la libertad de expresión, opinión e información; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo **y protección del medio ambiente** de las generaciones presentes y futuras; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia,

tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismos, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre naciones.”¹²

Partiendo del punto que la **educación** para la paz busca desmitificar la idea del ser humano como un ser violento por naturaleza y promover actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y el respeto al medio ambiente,¹³ entonces es preciso señalar que si permitimos la participación y asistencia de niñas, niños y adolescentes a espectáculos que promuevan y fomenten algún tipo de violencia es contrario a la educación para la paz y los derechos

¹¹ Ídem.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 53/243 del 13 de septiembre de 1999.

¹³ Mendoza, Mónica Adriana. *Op. Cit.* Pág. 15.
“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~humanos como lo mandata la UNESCO. La no violencia como forma de vida es el eje central de la educación para la paz y los derechos humanos.~~

Un ejemplo muy claro de espectáculos que promueve y difunden la violencia, entre otros, son las corridas de toros y espectáculos asociados a estas, como señala el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Estudios han demostrado que las niñas, niños y adolescentes que asisten a corridas e incluso los adultos no lo hacen sin consecuencias psicológicas y pedagógicas. En 2000 las organizaciones: American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association, emitieron un documento conjunto donde destacaron lo siguiente:

a. Los estudios en su conjunto muestran que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.

b. Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar que los actos violentos son aceptables.

c. La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación a la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.

d. La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.

e. Observar violencia puede llevar a la violencia en la vida real. Los niños en edad tierna expuestos a programas violentos tienden, más

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~tarde a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento (cuando son comparados con niños no expuestos a los mismos programas).~~

XVI.- Es digno de destacar que en 2009 la American Academy of Pediatrics publicó nuevas recomendaciones confirmando la declaración emitida en 2000. En estas, se recomienda un cuidadoso filtrado de programas violentos por parte de los responsables educativos para prevenir su impacto social y educativo maligno entre los niños y adolescentes.¹⁴

Por su parte el Dr. Vítor José F. Rodríguez citando a varios autores en su estudio “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica”, señala:

“Aidman (1997). La motivación para aprender comportamientos y actitudes agresivas; el desarrollo de actitudes amedrentadas o pesimistas en relación con el mundo exterior; la desensibilización de los niños con respecto a la violencia en el mundo o a las fantasías sobre la violencia (que pasan a ser consideradas normales). **El problema del aprendizaje de la violencia se agrava cuando sus**

perpetradores son vistos como atractivos, recompensados por la violencia, cuando ésta es especialmente gráfica, se emplean armas... La autora recomienda a los padres que motiven y ayuden a sus niños a tener una distancia crítica ante la violencia que observen, exactamente lo contrario a lo que hacen los apologetas de las corridas, siendo los toreros los que son representados como atractivos, exhiben una violencia altamente gráfica, usan armas contra el toro y son visiblemente recompensados.

Kirkpatrick (2012). Presenta datos de investigación y toda una argumentación en el sentido de la importancia del contagio social de la violencia concretamente en áreas urbanas donde la exposición en vivo a actos violentos genera mayor violencia.”¹⁵

¹⁴ Rodríguez, Vítor José F., Dr., “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica”, 2014. Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (COPPA). <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica/>

¹⁵ ídem

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



En ese mismo tema, el Dr. Rodríguez afirma que la cultura de las corridas de toros presenta, obviamente, al torero como una figura idealizada, una especie de héroe cuya violencia se ve supuestamente legitimada por ser ejercida contra un animal de gran tamaño. A su vez, parece evidente que la misma cultura enaltece a las personas con facilidad para el enfrentamiento.

Para esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos es importante recordar que la cultura para la paz y los derechos humanos busca la resolución de los conflictos a través del diálogo y no el enfrentamiento.

Lequesne en el citado estudio “De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: con una perspectiva psicológica”:

“Lequesne (2011). Destaca los inconvenientes educativos y psicológicos de las corridas. Para él, el espectáculo de la corrida a la que se lleva un niño puede ser traumático pero también puede confrontar a un niño con todo el dilema interpuesto por el modo en que los adultos “suavizan” un espectáculo de sangre y dolor como legítimo y apreciable o, como afirma, contra la empatía de un niño ante el animal que puede y debe ser torturado en nombre del arte y de la tradición.

El mensaje aprendido por el niño le dice que, en ciertas circunstancias, siendo en pro del arte y de la tradición, se puede y tal vez deba torturar seres vivos. . . El autor traza incluso un paralelo entre las corridas de toros y cierta “moda” reciente en el que los adolescentes violentan a una víctima con ayuda de cómplices, filmándola y transmitiendo la imagen como algo divertido y justificado.”

Es de suma importancia recordar que el desarrollo de la empatía es uno de los objetivos de la educación para la paz y los derechos humanos.

XVII.- Es un Deber del Estado proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

XVII.I.- En el ámbito internacional, el deber de los Estados de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes está señalado en diversos instrumentos internacionales.

XVII.II.- De la misma manera, la obligación de protección a los derechos de la niñez y adolescencia por parte del Estado, se encuentra establecida en los principios 1, 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño:

La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza,

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8:

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

XVII.III.- La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante para nuestro país en sus artículos 2, 3, 19 y 32 precisa las siguientes obligaciones del Estado:

Artículo 2:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

...

Artículo 3:

“...

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Artículo 19:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Artículo 32:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.~~

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo.

XVII.III.- Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

XVII.IV.- En ese mismo sentido, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa respecto del derecho a la salud:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y **del Estado**.

...”

XVII.V.- El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en relación a este artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitió la Observación General 17, Derechos del Niño, el 7 de junio de 1989, señalando en los párrafos 1 y 2 que:

“1.El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. **La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben**

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



~~adoptar en virtud del artículo 2. para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.~~ A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial.

2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuantos individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, **al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos.**”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el artículo 19:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales "Protocolo de San Salvador", señala la obligación del Estado de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en, su numeral 16:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

En ese mismo sentido y para reafirmar las obligaciones del Estado para con los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales~~, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párrafos 53, 87, 88 y 91, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, señala que:

“53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. **Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia** y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

87. Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el **artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado** está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana.

Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. **En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.**

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, **sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural.** En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños.

91. En conclusión, **el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.”**

Así mismo La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en diversa sentencias contenciosas la obligación de las autoridades respecto de proteger y garantizar los derechos de la niñez:

“En lo que se refiere a los derechos del niño protegidos en la Convención, la Corte ha establecido que los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un

derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”¹⁶

¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 133; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 113 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 17/02 del 28 de agosto de 2002. Párrafos 53, 54 y 60.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



MARCO JURÍDICO NACIONAL

Por su parte el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes:

“
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De igual manera La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 7 dice:

“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

El artículo 8 de esta Ley Federal consagra la obligación de las autoridades en los siguientes términos:

“Las autoridades federales, de las **entidades federativas, municipales** y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**”

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~El artículo 13 de esta norma a nivel Nacional remarca la obligación de las autoridades a la protección y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia sin ningún tipo de discriminación:~~

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.

...

XX

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**”

La referida Ley General enfatiza nuevamente en el Capítulo Segundo *Del Derecho de Prioridad*, artículo 17 que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

...

...

III. **Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.**”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

La Constitución Política del Estado de Colima señala en su artículo 1:

“... ”

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdicolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, así como el principio de interés superior de la niñez.~~

Las autoridades estatales y municipales velarán y cumplirán con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales;

Por parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en sus artículos 2, 3 y 5 reconoce que:

“Obligación de las autoridades.

Artículo 2º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas

gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.~~

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5º. La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son niñas y niños las personas menores de doce años de edad, y adolescentes, aquellas personas de entre doce años y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.~~

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Declaración de los Derechos del Niño en el principio 2 se encuentra establecido el interés superior de la niñez:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En esta misma Declaración de derechos se menciona nuevamente el interés superior de la niñez en el principio número 7:

“ . . .

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

“ . . . ”

En ese orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño, como lo establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

2. ~~Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la~~ protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y denominada “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, párrafos 59, 60 y 61, reconoce la importancia respecto de que todas las autoridades en todos los ámbitos su actuar contemplen el interés superior de la niñez para logra la eficaz realización de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lograr el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que para lograr la prevalencia del interés superior de la niñez es necesario que se apliquen “medidas especiales de protección”:

“59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño

establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdholima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~61. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.”~~

Por último, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X *Opinión*:

“2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en sus diversas sentencias la relevancia del interés superior de la niñez:

“En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del **interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.**”¹⁷

En el Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009) la Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifestó en el sentido siguiente:

“**La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en**

la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”¹⁸

¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafo 184; Corte IDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo. 163 y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Párrafo. 134.

¹⁸ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 134. de 2009. Párrafo 184 y Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párrafo 134.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



MARCO JURÍDICO NACIONAL

Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ . . .

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

La Ley Federal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, en lo relativo al interés superior de la niñez precisa:

“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II...

III...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Esta misma Legislación en su artículo 3, afirma que:

“La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

El artículo 6 de esta ley a nivel Nacional consagra como principio rector el interés superior de la niñez:

“Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

...

Finalmente, el artículo 18 de la Ley General indica que:

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

MARCO JURÍDICO ESTATAL

En sus artículos 3 y 6, *Principios rectores* de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima establece. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección~~
y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

“Principios Rectores.

En la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se observarán los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.”

XVIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos en:

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3 párrafo primero, se encuentra reconocido **el derecho universal a una vida libre de violencia:**

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así mismo la Declaración de los Derechos del Niño en su principio 9 establece de manera específica el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra todo tipo de violencia:

“El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~adecuada: en ningún caso se le dedicará ni se le~~
permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 señala que el Estado se compromete a asegurar al niño su protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 19:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

El artículo 32 de la Convención antes mencionada señala que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
...”

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Recomendación General No. 13, emitida el 18 de abril de 2011, concerniente al *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, ha señalado que:

“... Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo,

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...~~

Igualmente, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa respecto de proteger la integridad personal de todas las personas dice:

- “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud física y mental.**
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, **y el sano desarrollo de los niños;**
- ...

Por su parte la Observación General 17, *Derechos del Niño, del día 7 de junio de 1989*, en el párrafo 3, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,:

“3. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural. **Por ejemplo, deberían adoptarse todas las medidas posibles de orden económico y social para evitar que se les someta a actos de violencia.**”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el ***Derecho a la Integridad Personal:***

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete **su integridad física, psíquica y moral.**”

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



MARCO JURÍDICO NACIONAL

La Ley Federal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, en lo relativo al derecho a un sano desarrollo integral y a una vida libre de violencia y a la integridad personal, precisa:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.

...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a **un sano desarrollo integral**;

VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal**;

...

XX.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.**”

La Ley Nacional, en su Capítulo Octavo *Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*, en el artículo 46, señala:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

MARCO JURÍDICO ESTATAL

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en su artículo 7 establece “A través de la presente Ley y demás leyes de la materia, se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~adolescentes: primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral.~~

Recordemos que el artículo 13 de la Ley General enumera los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando en las fracciones VII y VIII que son derechos de este sector de la población vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como una vida libre de violencia y a la integridad personal.

XIX.- Derecho a la educación basada en el respeto a los derechos humanos y la paz y derecho al sano esparcimiento

SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración de los Derechos del Niño en el principio número 7 En lo referente al derecho a la educación que las niñas, niños y adolescentes deben recibir establece:

“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

...

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.”

En el principio 10 de esta misma Declaración se establece:

“El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal,

y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 29 se pronuncia en ese mismo sentido, precisando que la educación debe comprender:

“1. Los Estados Partes convienen en que **la educación del niño deberá estar encaminada a:**

- ...
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, **paz, tolerancia,** igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño **el respeto del medio ambiente natural.**”

En lo relacionado al del derecho al sano esparcimiento, el artículo 31 de esta misma Convención señala:

“1. **Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad** y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

Por su parte la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, en el principio 10, adoptada del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto, resaltó que:

“Toda persona tiene **derecho a la educación, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de los recursos humanos, de la dignidad humana y del potencial humano,** prestando especial atención a las mujeres y las niñas. La educación debería concebirse de tal manera que fortaleciera el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los relacionados con la población y el desarrollo.”

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~"Protocolo de San Salvador" artículo 13 establece la obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes:~~

- "1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que **la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana** y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y **la paz**. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y **promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.**"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-17/2002, "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*", párrafos 84 y 86, concluyó:

"84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, **figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.**

...

86. En suma, **la educación** y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y **constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños**, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos."

MARCO JURÍDICO NACIONAL

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~La Constitución General de la República reconoce en el artículo 3 el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a la educación y que ésta tenderá a:~~

“desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

Asimismo, el artículo 4 de la Nuestra Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de niñas y niños a la educación y al sano esparcimiento:

“ . . .
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 contempla el derecho a la educación y al sano esparcimiento:

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- . . .
XI. **Derecho a la educación;**
XII. **Derecho al descanso y al esparcimiento;**
. . .”

Esta misma ley de derechos de la niñez y adolescencia en el Capítulo Décimo Primero *del Derecho a la Educación*, en el artículo 57, respecto del derecho a la educación indica que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios

derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



humana: el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...
X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

...”
El artículo 58 de la referida Ley recalca que:
“**La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:**

...
IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

...”
La Ley Federal en el Capítulo Décimo Segundo *De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento*, artículos 60 y 61, indica que:
Artículo 60.

“**Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.**”

...
Artículo 61.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste sea Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

III.- OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos narrados en el expediente de queja CDHEC/613/2015 y la Medida Cautelar 01/2016 emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionada con la violación a los derechos de los niñas, niños y adolescentes que

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden~~ violencia de cualquier tipo en el Estado de Colima, así como de la revisión del marco normativo universal, regional, nacional y estatal en la materia, esta Comisión llegó a las siguientes consideraciones:

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja; así como, los fundamentos legales que los contemplan, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente de queja a que se contrae el presente asunto, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

~~Del expediente de queja CDHEC/613/2015 y la Medida Cautelar 01/2016 de esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos se desprenden actos que constituyen violencia física y psicológica en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que participan en espectáculos donde se promueven y difunden algunas formas de violencia.~~

Por otra parte el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mismo artículo de la Constitución consagra que los niños y las niñas tienen derecho al sano esparcimiento para su desarrollo integral y que el **principio de interés superior de la niñez** deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo **La Convención sobre los Derechos del Niño** en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 "**Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**" enfatizó que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la importancia respecto de que todas las autoridades en todos los ámbitos de su actuar garanticen el interés superior de la niñez para lograr la eficaz realización de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes, para así lograr el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. La Corte señala que para lograr la prevalencia del interés superior de la niñez es necesario que se apliquen "medidas especiales de protección."

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



Es importante recordar que la Ley Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 13, señala en su fracción VIII que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en su artículo 16 establece para efectos de la presente Ley son derechos de Niñas, Niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes;

...

Fracción VIII. **Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 establece que la integridad personal comprende la física, psíquica y moral.

Es por lo anterior, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima manifiesta su preocupación ante la falta de medidas especiales de protección a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, al permitirles que participen y asistan a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Colima.

Esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos hace especial énfasis y comparte la preocupación del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en el párrafo 31 de las Observaciones dirigidas a México respecto de sus obligaciones sobre el Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia, respecto del bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a éstas, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

Este mismo Comité de Naciones Unidas en las multicitadas Observaciones precisa la obligación para Nuestro País de prohibir la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, solicitando a nuestro país desarrollar programas de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, a la par de infraestructura y espacios públicos seguros como medios para contrarrestar los efectos

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas y niños; así como adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de éstas sobre niñas y niños.

Tomando en consideración lo señalado en la Observación General No.7 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, sobre *la Realización de los Derechos del Niño en la Primer Infancia*, que indica que los primeros años de las niñas y los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes. Asimismo, dicha Observación también advierte que las estrategias adecuadas en contra de los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños en esta etapa tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de las niñas y los niños pequeños, lo cual demuestra que realizar los derechos de la niñez en la primera infancia es una manera efectiva de ayudar a prevenir las dificultades personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y en la adolescencia.

Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima toma en cuenta que la educación para la paz es el medio para lograr la convivencia armónica y libre de toda forma de violencia, en términos de lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Es así, que la educación para la paz y los derechos humanos busca:

- a) desmitificar la idea del ser humano como un ser violento por naturaleza;
- b) promover actitudes como la tolerancia, el diálogo, la escucha, la empatía, la cooperación, la solidaridad y la comunicación, entre otras y
- c) promover el respeto al medio ambiente.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



Es preciso volver a recordar que en el ámbito nacional los estados de Veracruz, Campeche y Michoacán tienen leyes estatales de protección a derechos de niñas, niños y adolescentes que prohíben la participación y asistencia de éstos a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo.

Al respecto la Observación General número 13 “**derechos del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia**” en su capítulo III la violencia en la vida del niño se señala que la **Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes** la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

El derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación No13 en su capítulo IV inciso b) señala que la protección del niño debe de empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los

Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁹

Finalmente, el **Objetivo 4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas)**, señala que para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad los países deben adoptar medidas para que todas y todos adquieran los conocimientos necesarios

¹⁹ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233. <http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



para la adopción de estilos de vida sostenibles, los derechos humanos y **la promoción de una cultura de paz y no violencia**. Es así que, el **Objetivo 16** precisa la obligación de los países de promover **sociedades pacíficas** para el desarrollo sostenible.²⁰

Por lo anterior este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que los hechos por los cuales habrá de pronunciarse consiste en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en el incumplimiento en la Emisión o adopción de medidas de protección a los derechos humanos “**derecho a una vida libre de violencia, (Interés superior del niño) siendo sus elementos**”:

- a).- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos de los menores definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.
- b).- Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero.
- c).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen.

Es pertinente señalar que dentro de la atención necesaria para que las niñas y niños no sean víctimas de alguna forma de violencia esta Comisión con base en el **interés superior de la niñez**, como criterio rector para la elaboración de las normas y aplicación de éstas en todo los órdenes relativos a la vida del niño, de manera oportuna en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, emitió la Medida Cautelar **01/2016**, para garantizar los derechos fundamentales de las niñas y niños Colimenses, a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, Licda. AR12, mediante el oficio número PRE/014/2016, de fecha 05 cinco de Febrero de la presente anualidad en la que se le solicitó:

²⁰ Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas).
http://www.cooperacionspanola.es/sites/default/files/agenda_2030_desarrollo_sostenible_cooperacion_espanola_12_ago_2015_es.pdf

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



Teniendo en cuenta la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de todas las personas, se solicita a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, se adopten de manera urgente, las medidas necesarias para evitar que las niñas y los niños menores de 18 años de edad participen en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia; así como prohibir su ingreso como espectadores.

Con fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis en el mismo expediente, la Comisión solicita mediante oficio número VI.209/16 y VI.210/16 al Procurador de la Defensa del menor y la familia así como al Director General del Dif Estatal Colima, para en el ámbito de sus atribuciones legales gire instrucciones a quien corresponda para que realicen las acciones que considere pertinentes, para que en las corridas formales que se realizan con motivo de los Festejos Charro Taurinos del Municipio de Villa de Álvarez, los menores de 18 dieciocho años, por pertenecer a un grupo vulnerable no sean expuestos al maltrato animal que en esos eventos se exhibe, anexándole una copia de la Medida Cautelar dictada el día 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Acta circunstanciada efectuada por una visitadora, un visitador adjunto y jefe del departamento de orientación, quejas y gestión, así como una auxiliar de Visitaduría, de esta Comisión Estatal realizó al constituirse a las 15:00 quince horas del día martes 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a la entrada principal a la plaza de toros denominada la "PETATERA", en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, con la finalidad de constatar si se estaba dando cumplimiento a la Medida Cautelar dictada el día viernes 05 cinco del mes de febrero y año que transcurre, el personal de la Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, una vez constituidos, en el lugar señalado, certifican que empezaron a llegar personas acompañadas de menores de edad, quienes entraban a la plaza de Toros **LA PETATAERA**, también se da fe de la falta de presencia de los inspectores de licencias e inspecciones del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de personal del DIF Estatal o Municipal, o de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, retirándose a las 16:15 dieciséis hora con quince minutos y aún seguían entrando menores de edad acompañados de sus familiares.

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



IV.- CONCLUSIONES.

En virtud de todos los hechos narrados con antelación y producto de las investigaciones que se llevaron a cabo en la queja CDHEC/613/2015, se concluye.

1.- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos: A la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en Nuestro Estado de Colima, particularmente el derecho a vivir en condiciones de bienestar, y a un sano desarrollo integral; así como a una vida libre de violencia y a la paz integral contenidas en las fracciones VII

Y VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

2.- Se comprobó que el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, no cumplió con la Medida Cautelar 01/2016, que se le notificó, mediante el oficio número PRE/014/2016, de fecha 05 cinco de Febrero de la presente año, comprobándose violación a los derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos del Niño e agravio de las niñas y niños que asistieron a los eventos de tauromaquia en la plaza de toros la petatera**, el día martes 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, reconoce la condición de víctimas directas de Derechos Humanos a las Niñas, Niños y adolescentes que asisten a eventos de tauromaquia o los que promuevan cualquier tipo de violencia, en el Estado de Colima.

Por todo lo anteriormente analizado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima emite la siguiente:

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



V.- RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA.- Tomando en cuenta el interés superior de la niñez, y en virtud de que se ha identificado que en los 10 diez Municipios del Estado de Colima, no se cuenta con una Ley o Reglamento que prohíba la asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes a las corridas de toros “**tauromaquia**” o a eventos que promuevan o difundan algún tipo de violencia, se recomienda a los 10 Presidentes Municipales reformar los Reglamentos de Espectáculos y Diversiones Públicas para sus municipios con el objetivo de que se contemple **la prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia, como por ejemplo las corridas de toros y otros espectáculos asociados a éstas, como señala el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas**, a efecto de que estén homologados con los estándares internacionales, nacionales y estatales de reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, se instruya a sus direcciones, departamentos, coordinaciones o áreas competentes realicen de manera eficaz la verificación a todos los espectáculos públicos autorizados, permitidos o concesionados para comprobar que niñas, niños y adolescentes no participen o asistan a espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia; y en su caso apliquen las sanciones correspondientes.

TERCERA.- Para lograr una cultura de paz y respeto a los derechos humanos, cada uno de los 10 H. Ayuntamientos del estado deberán trabajar coordinadamente, en términos del artículo 62 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, con las Autoridades del Estado, para adoptar las medidas administrativas y de educación no formal necesarias e idóneas (programas de juego, esparcimiento, recreación, cultura, artes y deportes, como medios para contrarrestar los efectos negativos de la violencia, para aprender habilidades de comunicación no violenta, y para asegurar el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes) que inhiban la participación y asistencia de menores de 18 años de edad a espectáculos en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia, logrando de esta manera la protección a su integridad personal y sano desarrollo, así como la implementación de programas y/o actividades que promuevan una cultura de paz y respeto a los derechos humanos.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333



CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se realicen revisiones en los eventos de **TAUROMAQUIA** o donde se promuevan algún tipo de violencia, para que no se permitan la entrada a Niñas, Niños y Adolescentes.

Dese vista de la presente Recomendación General al Honorable Congreso del Estado de Colima para su conocimiento y efecto legal correspondiente, para que en coordinación con el Procurador de la Defensa del Menor, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Colima y los H. Ayuntamientos de los 10 municipios del estado de Colima armonice o en su caso elabore la normatividad correspondiente al contenido de la presente Recomendación General acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Nuestro Estado, para lograr el pleno respeto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con los artículos 19 fracciones V y VII, 23 fracción VIII y 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94.

Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx. Celular 24 horas:

044.312.155.1333